



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N.º 3  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N.º 86-2019/CC3



## RESOLUCIÓN FINAL N.º 095-2021/CC3

**EXPEDIENTE** : 086-2019/CC3  
**AUTORIDAD** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N.º 3  
**ADMINISTRADA** : UNIVERSIDAD SEMINARIO BÍBLICO ANDINO<sup>1</sup>  
(UNIVERSIDAD)  
**MATERIAS** : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
**ACTIVIDAD** : IDONEIDAD EN SERVICIOS EDUCATIVOS  
MÉTODOS COMERCIALES COERCITIVOS  
ENSEÑANZA SUPERIOR  
**SANCIONES** : 0.3 UIT (Artículo 73 del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Cobro de una tasa de interés moratorio no permitida)  
0.6 UIT (Literal a) del artículo 56 del Código de Protección y Defensa del Consumidor – condicionamiento de un “Formato”)  
3.5 UIT (Literal g) del artículo 56 del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Exigencia de documentación innecesaria)

**SUMILLA:** El artículo 73 de la Ley N° 29571- Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece que los proveedores de servicios educativos deben tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia. En esa línea, en la Ley 29947, Ley de Protección a la Economía Familiar, respecto del pago de pensiones en Institutos, Escuelas Superiores, Universidades y Escuelas de Posgrado Públicos y Privados, se establece que la tasa de interés para las moras de pensiones no pagadas no debe superar la tasa de interés interbancaria dispuesta por el BCRP. En el presente caso, se verificó que la Universidad Seminario Bíblico Andino dispuso un interés que excedía el límite permitido legalmente, por lo que corresponde sancionarla con una multa de 0.6 Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 56.1 del artículo 56 de la Ley 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, los proveedores no pueden condicionar la venta de un producto o la presentación de un servicio a la adquisición de otro, salvo que, por su naturaleza o con arreglo al uso comercial, sean complementarios. En el presente caso, se verificó que la Universidad Seminario Bíblico Andino condicionó a los estudiantes a la adquisición de un “Formato” para la realización de diversos trámites internos; por tanto, corresponde sancionarla con una multa ascendente a 0.6 Unidades Impositivas Tributarias.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del numeral 56.1 del artículo 56 de la Ley 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, no se puede exigir a los consumidores la presentación de documentación innecesaria para la prestación del servicio contratado. En el presente caso, se verificó que la Universidad Seminario Bíblico Andino requirió a los estudiantes la presentación de documentación innecesaria para la realización de sus trámites internos; por tanto,

<sup>1</sup> La administrada está registrada en la base de datos de la SUNAT con número de RUC 20602682553, con domicilio fiscal ubicado en Cal. Colombia N° 325 (Alt. Cdra. 12 Av. Brasil) Pueblo Libre (Magdalena Vieja) - Lima. Cabe señalar que se encuentra registrada en la Partida Registral de la Sunarp 13936937.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N.º 3  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N.º 86-2019/CC3



**corresponde sancionarla con una multa ascendente a 3.5 Unidades Impositivas Tributarias.**

Lima, 1 de julio de 2021

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N.º 1 del 14 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3 (Secretaría Técnica) inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de la Universidad por presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (Código), en los siguientes términos<sup>2</sup>:

“(…)

**PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Universidad Seminario Bíblico Andino, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en relación con lo establecido en el artículo 73 de dicho cuerpo legal, toda vez que habría requerido el pago de un interés moratorio superior al legal permitido por la Ley 29947, Ley de Protección a la Economía Familiar respecto del pago de pensiones en Institutos, Escuelas Superiores, Universidades y Escuelas de Posgrado Públicos y Privados.

**SEGUNDO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Universidad Seminario Bíblico Andino, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en relación con lo establecido en el literal a) del numeral 56.1 del artículo 56 de dicho cuerpo legal, toda vez que habría condicionado a los estudiantes a la adquisición de un "FUT" para la realización de diversos trámites internos.

**TERCERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Universidad Seminario Bíblico Andino, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en relación con lo establecido en el literal g) del numeral 56.1 del artículo 56 de dicho cuerpo legal, toda vez que habría requerido a los estudiantes la presentación de documentación innecesaria para la realización de diversos trámites internos.

(…)”

2. Mediante Oficio N° 95-2020-SEGE-USBA del 26 de octubre del 2020, complementado con el Oficio 99-2020-SEGE- USBA, del 3 de noviembre del 2020, la Universidad presentó la información requerida en la Resolución N.º 1; sin embargo, no formuló descargos a las presuntas infracciones imputadas en su contra.
3. Por Resolución N° 2 del 22 de abril de 2021, se requirió a la Universidad que presente las declaraciones juradas, presentadas ante la autoridad tributaria, de venta

<sup>2</sup> Es oportuno mencionar que las diligencias e inspecciones que motivaron el inicio del presente procedimiento fueron desarrolladas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (ahora, Dirección de Fiscalización del Indecopi), considerando el encargo de la función de supervisión que la Secretaría Técnica materializó mediante Memorandum N.º 236-2017/CC3 del 7 de enero de 2019.



- de los años 2019 y 2020, con la finalidad de verificar el monto total de sus ventas o ingresos brutos. Dicho pedido fue atendido por la administrada el 23 de abril de 2021.
4. Mediante Resolución N° 3 del 4 de mayo de 2021, se puso en conocimiento de la Universidad el Informe Final de Instrucción N.º 32-2021/CC3-ST (IFI), otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.
  5. Por escrito del 13 de mayo de 2021, la Universidad presentó sus descargos al IFI, indicando lo siguiente:
    - (i) Mediante Oficio N° 000242-2020-CEB/INDECOPI del 28 de mayo de 2020, se requirió precisar la base de legal por la que se incluyó documentación innecesaria como requisito para la obtención del grado académico de Bachiller y Título Profesional en el Reglamento de Grados y Títulos de la USBA en el año 2019. En atención a ello, por Oficio N° 035-2020-USB del 8 de junio de 2020, se reconoció que fue un error consignar documentos innecesarios para la emisión de dichos grados, también se indicó que en la medida que sólo se brindó bachilleres automáticos hasta el año 2019, dichos requisitos no fueron aplicados a los alumnos.
    - (ii) Debido a la denegatoria de licencia institucional por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) mediante Resolución de Consejo Directivo 154-2019-SUNEDU/CD, hay una disminución significativa de estudiantes y, en consecuencia, los recursos económicos (ingresos) no son los mismos que del año 2019.
    - (iii) Se encuentra en la fase de cierre de actividades académicas, generando que en cada semestre haya menos alumnos matriculados. Asimismo, debido a la pandemia provocada por el COVID-19 se ha disminuido los costos por derecho de estudio con la finalidad de brindar facilidades a los estudiantes para que puedan concluir su carrera profesional.
    - (iv) Solicitó que la multa propuesta, ascendente a 3.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea reconsiderada pues durante el año 2019 solo se otorgó bachillerato automático a sus egresados, por lo que no se requirió documentación innecesaria para el trámite de sus títulos profesionales.
  6. En consecuencia, corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3 (Comisión) emitir la decisión final respecto al PAS iniciado en contra de la Universidad.

## II. ANÁLISIS

### A.1. Cuestión previa: *respecto al Oficio N° 000242-2020-CEB/INDECOPI*

7. En los descargos al IFI, la Universidad indicó que mediante Oficio N° 000242-2020-CEB/INDECOPI del 28 de mayo de 2020, se requirió precisar la base de legal por la que se incluyó documentación innecesaria como requisito para la obtención del grado académico de Bachiller y Título Profesional en el Reglamento de Grados y Títulos de la USBA en el año 2019. Asimismo, como respuesta a dicho documento, reconoció que fue un error pedir documentación innecesaria para la obtención de dichos grados y que desde el año 2019 se emitió bachillerato automático por lo que no hubo afectación a los estudiantes.
8. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución N° 1 del 14 de octubre de 2021, se advierte que en los numerales 7 y 8 se indicó lo siguiente:



- “7. De la revisión de los Informes N° 185-2019/GSF y N° 036-2020/GSF-COMP, se verifica que la GSF recomendó el inicio de un PAS en contra de la Universidad por haber establecido la obligatoriedad de la adquisición de un “FUT” y haber requerido cierta documentación innecesaria para la obtención y tramitación de documentos referidos a la obtención de grados académicos y títulos profesionales.
8. **No obstante, es preciso considerar que las Universidades, en la emisión de grados y títulos, ejercen función administrativa, siendo que el condicionamiento a la adquisición de un “FUT” y el requerimiento de información innecesaria para la tramitación de dichos procedimientos en estos casos podría configurar un supuesto de transgresión de las normas de competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas; por lo tanto, corresponde apartarse de la recomendación efectuada por la GSF, respecto a los procedimientos de grados y títulos, duplicados, verificaciones y revalidaciones; y, remitir copia de lo actuado a la referida comisión para que actúe en el ámbito de su competencia.”**
9. De lo anterior, este Colegiado advierte que la Secretaría Técnica a través de dicha resolución, indicó a la Universidad que los requisitos o exigencias realizadas a los estudiantes para la obtención de grados y títulos es de competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, CEB), por lo que procedería a remitir los actuados para que pueda actuar conforme corresponda.
10. En ese sentido, se advierte que el Oficio N° 000242-2020-CEB/INDECOPI del 28 de mayo de 2020, fue remitido por la CEB en el ámbito de sus competencias, pues conforme lo indicó la administrada, el pedido estaba relacionado a la documentación requerida para la obtención de grados y títulos (base legal, justificación, entre otros).
11. Dicho lo anterior, esta Comisión aprecia que, en atención al pedido efectuado por la CEB, la Universidad presentó sus descargos a través del Oficio N° 035-2020-USB del 8 de junio de 2020.
12. Por tanto, conforme a lo indicado, es oportuno precisar que la información detallada de manera precedente no ha sido presentada ante esta autoridad administrativa, pues no está vinculada al presente procedimiento y se encuentra relacionada a ámbitos que no son de su competencia.

## A.2. Respecto a la educación como derecho fundamental

13. En la Constitución Política del Perú se ha establecido que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana<sup>3</sup>; además, en ella se señala que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte, por lo cual prepara para la vida, el trabajo y fomenta la solidaridad; se agrega que la enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 13°. - La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 14°. - La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es





14. En esa línea, el Tribunal Constitucional (TC) ha manifestado que *“la educación ostenta prelación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico y social del país”*<sup>5</sup>.
15. Adicionalmente, el TC ha afirmado que la educación posee un carácter binario; es decir, no solo constituye un derecho fundamental, sino también, un servicio público (Cfr. STC 00025-2007-AI/TC, fundamento 22; STC 00008-2008-AI/TC, fundamento 22).
16. Con relación al derecho a la educación, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente 607-2009-AA, lo siguiente:

*“La educación es un bienpreciado en muchos aspectos. En nuestros países, en vías de desarrollo, constituye no sólo parte primordial e inescindible de la formación personal, sino un medio –el más importante- para aspirar a una sociedad más justa e igualitaria. Allí donde la educación haya llegado con sus raíces de cultura y humanidad, de ciencia y tecnología, los hombres podrán declararse libres y más humanos, no sólo para luchar por su propia superación, sino para procurar soluciones colectivas que permitan a más personas disfrutar de los derechos que la Constitución recoge. En la tarea de hacer a la sociedad más humana y más justa, por medio de la educación, las empresas privadas juegan un rol trascendental. Ellas no deben perder nunca de vista que tienen frente a sí un derecho esencial para el desarrollo de todo ser humano y primordial para alcanzar la justicia que tanto reclaman nuestros países. Por ello, su labor no debe desarrollarse sólo en la búsqueda de un mero interés económico, sino que debe representar ese espíritu de solidaridad y humanidad que toda institución universitaria tiene como esencia misma de su función social y educativa”<sup>6</sup>.*

(el subrayado es nuestro)

17. Es así que, a través de la referida sentencia, se busca garantizar la impartición del derecho fundamental a la educación en las entidades universitarias, para lo cual se establece expresamente que el derecho a la educación superior no solo se limita al acceso a la universidad en condiciones de igualdad, sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones mientras se desarrolle los estudios y actividades de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario.
18. Ahora bien, resulta pertinente tener en consideración que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el artículo 18 de la Constitución, las universidades cuentan con autonomía normativa, académica y económica. En virtud de la autonomía económica, la universidad cuenta con la potestad para administrar y disponer de su patrimonio; así como para determinar los mecanismos de generación de sus ingresos. En otras palabras, se encuentran facultadas a crear normas internas (Reglamentos y Estatutos) que regulen el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje (planes de estudios, formas de ingreso y egreso de la institución, etc), lo que supone el pago de

---

deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa. Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

<sup>5</sup> Expediente 04232-2004-AA/TC del 3 de marzo de 2005 tramitado ante el Tribunal Constitucional.

<sup>6</sup> Sentencia recaída en el expediente 00607-2009-PA/TC del 15 de marzo de 2010.



matrícula, de pensión, comisión ante el retraso en el pago de los anteriores conceptos, así como determinados montos por brindar servicios, entre otros aspectos.

19. No obstante, si bien se ha reconocido la autonomía que tienen las universidades, también es importante considerar que, en virtud a lo detallado en los párrafos precedentes, respecto a la importancia del servicio educativo en la formación del ser humano y la labor fundamental de las instituciones de educación superior en la prestación del referido servicio en condiciones de solidaridad y humanidad, esta autonomía no puede ser irrestricta, sino que se encuentra especialmente sujeta al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente; lo contrario, significaría la vulneración de un derecho fundamental que la Ley reconoce.
20. De forma específica, en materia de protección al consumidor, se ha establecido a través del Código que el Estado orienta sus acciones a defender los intereses de los consumidores contra aquellas prácticas que afectan sus legítimos intereses.
21. Asimismo, dirige sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

**B. Sobre el hecho de disponer el cobro de un interés moratorio superior al legal permitido por la Ley 29947**

22. En el artículo 65° de la Constitución Política del Perú se señala que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios<sup>7</sup>. A fin de cumplir con dicho deber de defensa, en el literal c) del artículo 1°.1 del Código se reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos.
23. Con relación al servicio educativo, en el artículo 73<sup>8</sup> del Código, se ha establecido que el proveedor de este tipo de servicios debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.
24. Por su parte, en el artículo 1 de la Ley 29947 se establece que la educación superior tiene por objeto garantizar la continuidad al derecho fundamental de acceso a una educación de calidad en los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados, por ciclo lectivo.

<sup>7</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 65°.-** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.

<sup>8</sup> **Código**

**Artículo 73.- Idoneidad en productos y servicios educativos**

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.



25. En esa línea, en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo se ha dispuesto que la tasa de interés para las moras sobre pensiones no pagadas no podrá superar la tasa de interés interbancario dispuesta por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)<sup>9</sup>.
26. De acuerdo con el Glosario de Términos Económicos publicado por el BCRP, la tasa de interés interbancario es aquella tasa que refleja el promedio ponderado de las tasas de interés de los préstamos no colateralizados, entre las empresas bancarias, los cuales se otorgan en plazos de un día generalmente y en moneda nacional y extranjera. El BCRP difunde estas tasas promedio con frecuencia diaria a través de su portal web<sup>10</sup>.
27. En el presente caso, de acuerdo con el documento denominado “*Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA Universidad Seminario Bíblico Andino*” (TUPA)<sup>11</sup>, se ha podido verificar que la Universidad estableció para el cobro de los estudiantes que adquieren la condición de morosos, lo siguiente:
- (...)
- 1.6 MORA**
- (...)
- b) *El estudiante que incumpla en el tiempo previsto el pago de las pensiones de acuerdo al cronograma publicado devengará un interés moratorio: para deudas que superen el monto de S/. 1000.00 soles tendrá un incremento de 10%; las deudas menores a S/. 1000.00 soles, tendrá un incremento del 5%. (Resolución Rectoral -Nº 17- 2018). (El subrayado y resaltado es nuestro)*
28. En ese contexto, a fin de verificar si la Universidad ha establecido por concepto de mora una tasa superior a la tasa de interés interbancario dispuesta por el BCRP, se pasará a analizar la información proporcionada por dicha casa de estudios.
29. Al respecto, obra en el expediente la Resolución Rectoral N° 025-2018-USBA, de fecha 9 de febrero de 2018, por la cual se aprobó el “*Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA Universidad Seminario Bíblico Andino*”, mediante el cual se estableció que la tasa de interés diaria por concepto de mora por pensión vencida para el programa de Pregrado era de 10.00% en el caso de montos adeudados mayores a S/ 1 000,00, y de 5.00% en el caso de montos adeudados menores a S/ 1 000,00<sup>12</sup>.
30. Ahora bien, con relación a la tasa interbancaria dispuesta por el BCRP se debe precisar que es expresada en términos efectivos anuales, y la misma es publicada de forma diaria en la página web del BCRP<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> **Ley 29947**

**Artículo 2. Prohibición de condicionar**

Los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados no pueden condicionar ni impedir la asistencia a clases, la evaluación de los alumnos, ni la atención de los reclamos formulados, al pago de las pensiones en el ciclo lectivo en curso. En este último caso, las instituciones educativas pueden retener los certificados correspondientes al período no pagado, siempre que se haya informado adecuadamente de esto a los usuarios al momento de la matrícula y procedan a la matrícula del ciclo siguiente previa cancelación de su deuda. La tasa de interés para las moras sobre pensiones no pagadas no podrá superar la tasa de interés interbancario dispuesta por el Banco Central de Reserva del Perú.

<sup>10</sup> Enlace <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/indice-de-tasa-interbancaria-en-moneda-nacional.html>

<sup>11</sup> Ver folio 91 del expediente

<sup>12</sup> Ver fojas 9 del expediente.

<sup>13</sup> Esta información puede ser consultada en el portal web de dicha entidad a través del enlace:



31. Dicho lo anterior, respecto de la tasa de interés interbancaria, en la fecha de emisión de la referida resolución directoral (9 de febrero de 2018) la tasa anual fue del 3.00%<sup>14</sup>, equivalente a 0.01%<sup>15</sup> diaria.
32. En tal sentido, conforme lo indicó la administrada, la diferencia entre la tasa de interés interbancaria diaria dispuesta por el BCRP y la tasa de interés diaria por concepto de mora que la Universidad publicó en su TUPA, es de 9.99% (10.00%-0.01%) en el caso de montos adeudados mayores a S/ 1 000,00; y de 4.99% (5.00%-0.01%) en el caso de montos adeudados menores a S/ 1 000,00. Quedando, evidenciado que la administrada estableció una tasa de interés moratorio que superaba el límite legalmente permitido.
33. En virtud de ello, se imputó a la Universidad la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 73 del Código, toda vez que habría dispuesto el cobro de una tasa de interés moratorio superior al legal permitido por la Ley 29947.
34. La Universidad no presentó descargos sobre el particular y únicamente atendió el requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica. Cabe precisar que la administrada tampoco ha manifestado su posición respecto al IFI.
35. Ahora bien, con relación al cobro de un interés moratorio, el artículo 1242 del Código Civil, establece que el interés es moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.<sup>16</sup>
36. En esa misma línea, el Diccionario Jurídico con el que cuenta el Poder Judicial<sup>17</sup>, señala que se entiende por mora la *tardanza culpable en el cumplimiento de una obligación, la que aún puede ser ejecutada por existir, todavía interés del acreedor*. En ese sentido, será considerado un interés moratorio aquel concepto destinado a indemnizar la tardanza en el cumplimiento de una obligación determinada.
37. Considerando que la naturaleza del interés moratorio es de indemnizar al acreedor por el retraso en el pago de las obligaciones (deudor), se debe considerar que, conforme se ha desarrollado de manera precedente, la norma aplicable al presente caso, es clara al establecer que, si bien se puede cobrar un interés por el

<http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/indice-de-tasa-interbancaria-en-moneda-nacional.html>. Revisado el 30 de enero de 2019.

<sup>14</sup> Esta información puede ser consultada en el portal web de dicha entidad a través del enlace: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/indice-de-tasa-interbancaria-en-moneda-nacional.html>. Revisado el 21 de abril de 2020.

<sup>15</sup> La conversión de la Tasa de interés interbancaria diaria se obtiene mediante la fórmula  $Tasa\ de\ interés\ interbancaria\ mensual = (1 + tasa\ de\ interés\ interbancaria)^{1/360} - 1$ , y para este caso será igual a  $Tasa\ de\ interés\ interbancaria\ mensual = (1 + 0.0300)^{1/360} - 1$ , siendo igual a 0.01%. Cifra redondeada a dos decimales siguiendo la Nota Metodológica "Cálculo del índice de Tasa Interbancaria Overnight". Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Operaciones-Monetarias-Cambiarías/metodologia-indice-overnight-2015.pdf>. Revisado el 21 de abril de 2020.

<sup>16</sup> **Código Civil**

**Artículo 1242.- Interés moratorio y compensatorio**

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

<sup>17</sup> Enlace de consulta en <https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>





incumplimiento puntual en el pago de obligaciones, lo cierto es que no puede superar la tasa de interés interbancaria dispuesta por el BCRP.

38. En efecto, no debe perderse de vista que aplicar una tasa de interés moratorio superior a la permitida, podría poner en riesgo el ejercicio del derecho fundamental a la educación, por ello, la Ley N.º 29947 ha establecido límites, al prever que el cobro de una mora no puede superar la tasa de interés interbancaria fijada por el BCRP.
39. En esa misma línea, no debe perderse de vista que, según el TC, la educación posee un carácter binario; es decir, no solo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público (Cfr. STC 00025-2007-AI/TC, fundamento 22; STC 00008-2008-AI/TC, fundamento 22), motivo por el cual la actividad privada no podría contravenir los derechos que la Ley le reconoce a los estudiantes.
40. De igual forma, es pertinente mencionar que el propio TC ha defendido la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley N.º 29947<sup>18</sup> y que en aplicación de esta resulta justificable la limitación a la actuación de los centros educativos de educación superior privada, a efectos de garantizar la correcta prestación del servicio:

*95. Finalmente, en función de las premisas que se han desarrollado supra, este Tribunal considera que el grado de optimización del derecho a la educación superior -satisfecho en grado intenso- justifica la restricción de las libertades de asociación y empresa, así como la autonomía universitaria -que se afectan en grado leve-. Los niveles de optimización y aflicción entre uno y otros, ponen en evidencia que la medida cuestionada no es excesiva o desproporcionada. Queda meridianamente claro que, con esta medida, se pretende, antes que disuadir la actividad económica privada de los centros de educación superior, fomentarla, a través de una intervención estatal que promueva la competencia en condiciones de igualdad, pues su objeto último es que no se suspenda la participación estudiantil, razón de ser de esta actividad privada y de la educación como derecho consagrado constitucionalmente. Por las razones expuestas, debe confirmarse la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley 29947, de Protección a la economía familiar. (Subrayado es nuestro).*

41. Así, considerando la importancia del servicio educativo en la formación del ser humano y que dicho servicio debe ser prestado en condiciones de solidaridad y humanidad, se encuentra especialmente sujeta al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, como lo dispuesto por la Ley N.º 29947.
42. Finalmente, es necesario indicar que este Colegiado no desconoce que las consecuencias económicas del incumplimiento deban ser trasladadas a los estudiantes a quienes se les atribuye la condición de moroso; no obstante, los gastos administrativos que se trasladan al estudiante que no paga oportunamente la pensión de enseñanza deberán reflejar la prestación de un servicio, debidamente justificado, debiéndose evidenciar un gasto real y demostrable para el proveedor del servicio.
43. Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la Universidad por infracción al artículo 108, en relación con lo establecido en el artículo 73 de dicho cuerpo legal, toda vez que requirió el pago de un interés moratorio superior al permitido por la Ley N.º 29947.

<sup>18</sup> Sentencia recaída en el expediente N.º 0011-2013-PI-TC.

**C. En relación al hecho de haber condicionado a los estudiantes a la adquisición de una “Solicitud” para la realización de diversos trámites internos**

44. El literal a) del artículo 56.1 del Código prohíbe a los proveedores condicionar la venta de un producto o la prestación de un servicio a la adquisición de otros, salvo que por su naturaleza o con arreglo al uso comercial, sean complementarios. Asimismo, dispone que los productos o servicios no complementarios deben ofrecerse por separado.
45. Cabe precisar que los servicios complementarios son aquellos que necesitan ser ofertados de modo conjunto para que su realización se de en forma idónea y, por tanto, no pueden ser ofrecidos por separado en el mercado.
46. En ese sentido, nuestro sistema de protección al consumidor busca tutelar los derechos de los consumidores, mediante la proscripción de aquellos métodos comerciales ilegítimos que impliquen, entre otras cosas, obligar al consumidor a asumir prestaciones no pactadas, condicionarlos a la adquisición de productos no requeridos o modificar sin su consentimiento las condiciones y términos en los que los servicios se contratan.
47. Al respecto, de la revisión del documento denominado TUPA<sup>19</sup>, se verificó que la Universidad estableció como requisito la adquisición de un documento denominado “FUT”, cuyo costo es de S/ 5,00 (cinco soles) como requisito para la tramitación de los siguientes procedimientos administrativos:

**Cuadro N° 1**

N°	Nombre del trámite
1	Reserva de matrícula
2	Carné Universitario
3	Constancia de notas
4	Certificado de Estudios de Pregrado
5	Constancia de Egresado de Pregrado
6	Constancia de Ingreso Pregrado
7	Solicitud de reincorporación y retiros
8	Retiro definitivo

48. Así, se advierte que la Universidad establecería la obligatoriedad de la adquisición de un “FUT”, siendo que el mencionado documento no obedece a la naturaleza del servicio prestado, toda vez que dichas gestiones pueden ser requeridas a través de una solicitud simple y que no implique un cargo adicional a los consumidores.
49. En virtud de ello, se imputó a la Universidad la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 108 del Código, en relación con lo establecido en el literal a) del numeral 56.1 del artículo 56 de dicho cuerpo legal, toda vez que habría condicionado a los estudiantes a la adquisición de un formato denominado “FUT” para la realización de diversos trámites internos.

<sup>19</sup> Ver folio 90 al 98 del expediente



50. Sobre el particular, la Universidad no presentó sus descargos, pese a que fue válidamente notificada y sólo atendió el requerimiento de información contenido en la Resolución N° 1. De igual forma, la administrada tampoco ha presentado sus descargos al IFI, en este extremo.
51. Por lo tanto, este Colegiado concluye que en el presente caso ha quedado acreditado que la Universidad vulneró la normativa de protección al consumidor pues condicionó a los estudiantes a la adquisición de un formato denominado “FUT” para realizar diversos trámites internos.
52. Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la Universidad, en tanto infringió lo establecido en el artículo el literal a) del numeral 56.1 del artículo 56 del Código, toda vez que condicionó a los estudiantes a la adquisición de un formato “FUT” para la realización de diversos trámites internos.
- D. En relación al hecho de haber requerido documentación innecesaria para la realización de diversos trámites internos**
53. El artículo 56.1 literal g) del Código indica que los proveedores no pueden exigir al consumidor la presentación de documentación innecesaria para la prestación del servicio que contrate o la entrega del producto adquirido, pudiendo, en todo caso, exigirse sólo la documentación necesaria, razonable y pertinente de acuerdo con la etapa en la que se encuentre la prestación del producto o ejecución del servicio.
54. La Sala de Protección al Consumidor ha indicado en un procedimiento seguido contra la Universidad Privada de Tacna que no resultaba razonable que dicha casa de estudios exigiera documentos tales como “*constancia de no adeudar libros a la biblioteca*” y “*constancia de no estar sometido a procedimiento disciplinario*” en la medida que esta información era posible que sea conocida por la universidad sin necesidad de requerírsela al estudiante<sup>20</sup>.
55. En el presente caso, de la revisión del documento denominado “TUPA”, se verificó que algunos de los requisitos que solicita la Universidad a los estudiantes, para realizar trámites administrativos, se encuentran relacionados con información que posee dicha entidad o con documentos que obran en poder de sus dependencias, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2

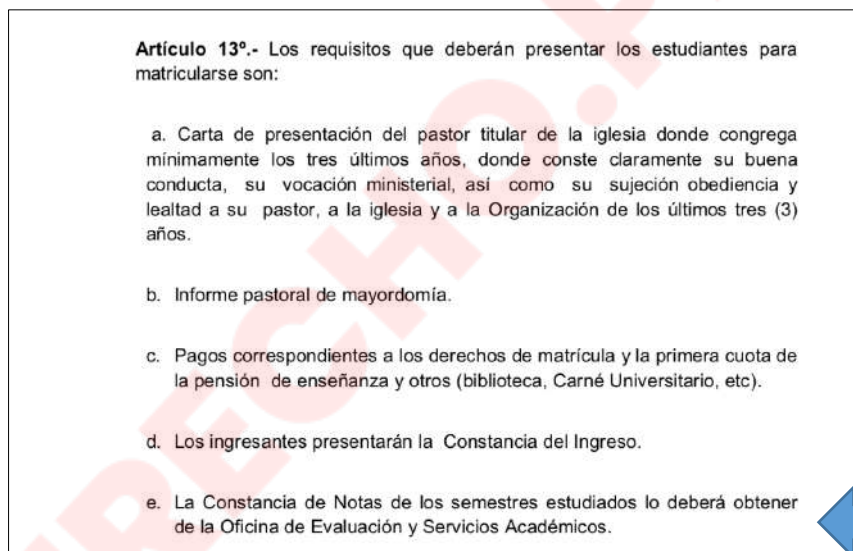
N°	Trámite	Requisitos
1	Matrícula	(...) <b>7) Record de notas del semestre (Recabar en Secretaría Administrativa).</b> (...)
2	Certificado de Estudios de Pregrado	(...) <b>4) Presentación de Constancia de Notas.</b> (...)
3	Constancia de Egresado de Pregrado	(...) <b>3) Certificado de Estudios originales.</b>

<sup>20</sup> Ver: Resolución 2508-2015/SPC-INDECOPI

		<b>4) Constancia de no adeudar libros en la biblioteca.</b> <b>5) Constancia de no adeudar por concepto de enseñanza</b> (...)
4	Constancia de Asistencia, Permanencia y Responsabilidad dentro de la USBA	(...) <b>2) Constancia de notas</b> (...)

56. A mayor abundamiento, de la revisión del documento denominado “*Reglamento Académico*”<sup>21</sup>, se verificó que, la Universidad estableció como requisito para realizar la matrícula, la presentación de la “*Constancia de Notas de los semestres estudiados*”; conforme se puede en la siguiente imagen:

### Imagen N° 1



57. Conforme se evidencia, la Universidad requería la información y documentación antes detallada pese a que contaba con la misma, pues se iba generando conforme los alumnos iban realizando sus estudios.
58. Pese a haber sido válidamente notificado con la Resolución N.º 1 y el IFI, la Universidad no ha formulado sus descargos en el procedimiento y sólo presentó la documentación que ha sido requerida.
59. Así, con relación a la documentación requerida a través del TUPA, esta Comisión considera pertinente indicar que el solo requerimiento de esta documentación se constituye como una presunta infracción a las disposiciones del Código, en tanto limitaría a los estudiantes de manera previa a la solicitud de dichos trámites.
60. En consecuencia, este Colegiado considera que se debe sancionar a la Universidad por infracción al artículo 108 del Código, en relación con en el literal g) del numeral 56.1 del artículo 56 de dicha norma, toda vez requirió a los estudiantes la presentación de documentación innecesaria para la realización de diversos trámites internos.

<sup>21</sup> Ver folio 29 del expediente





## E. Sobre las medidas correctivas

61. El artículo 105 del Código reconoce la facultad de la Comisión para dictar las medidas que tengan por objeto resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas por la infracción, o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro<sup>22</sup>.
62. Asimismo, el artículo 251<sup>23</sup> del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
63. En el presente caso, se acreditó que la Universidad requirió el cobro de un interés moratorio superior al legal permitido por la Ley 29947 y que también condicionó a los estudiantes a la adquisición de un formato denominado “FUT” para la realización de diversos trámites internos.
64. Por tal motivo, esta Comisión considera que en el presente procedimiento corresponde imponer una medida correctiva a la Universidad, con la finalidad de que cumpla con la devolución del monto pagado por los alumnos que se vieron afectados con la comisión de estas dos (02) conductas infractoras.
65. Así, se ordena a la Universidad que en el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución final, elabore un padrón que individualice e identifique a los alumnos afectados, para lo cual se requiere que este consigne, como mínimo, el nombre completo, número del Documento Nacional de Identidad, datos de contacto (dirección, correo electrónico y número telefónico), programa de estudios, y según corresponda: (i) el monto total pagado por mora (detallando de manera separada la cantidad que fue cobrada correctamente y la cantidad cobrada en exceso o de forma ilegal); y/o, (ii) el monto total pagado por el formato denominado “FUT”.

22

### Código

**Artículo 105.**-El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N.º 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. (...)

23

### TUO de la LPAG

**Artículo 251.**- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

66. Dicho padrón debe ser remitido a la Comisión en un formato Excel, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado anteriormente.
67. Vencido los plazos otorgados, la Universidad deberá en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles:
- Devolver a todos los alumnos que se vieron afectados durante los periodos académicos 2018 y 2019 los montos correspondientes al excedente por concepto de mora por atraso en el pago de las pensiones indebidamente cobrado, más los intereses legales generados a la fecha de la devolución; y,
  - devolver a todos los alumnos que se vieron afectados durante el periodo 2018 y 2019 los montos que pagaron por el documento "Formato" para la realización de los trámites en que dicho concepto se requería, más los intereses legales generados a la fecha de la devolución.
68. Luego de haberse pagado los referidos montos, la Universidad deberá remitir a la Comisión, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado anteriormente, los medios probatorios que acrediten las devoluciones realizadas.
69. En caso no cumplan con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Comisión, serán pasible de imponerse una multa coercitiva en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 117<sup>24</sup> del Código, en cuyo pronunciamiento se precisará el plazo que tendrá este Colegiado, de persistirse en incumplimiento de lo ordenado, para imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

## F. Sobre la graduación de la Sanción

70. Corresponde a la Comisión determinar la sanción a imponer, aplicando los criterios previstos en el Código y en el TUO de la LPAG.
71. El Principio de Razonabilidad<sup>25</sup> establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

24

### Código

#### Artículo 117.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

25

### TUO de la LPAG

#### Artículo 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios

72. Los criterios previstos en los artículos 110 y 112 del Código disponen que el órgano resolutorio debe atender a la gravedad de la infracción, el beneficio ilícito esperado, la probabilidad de detección, el daño, los efectos que puedan ocasionarse, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación y los atenuantes o agravantes en cada caso<sup>26</sup>.

que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

26

### Código

#### Artículo 110.- Sanciones administrativas

El órgano resolutorio puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

En caso que el proveedor incumpla un acuerdo conciliatorio o cualquier otro acuerdo que de forma indubitable deje constancia de la manifestación de voluntad expresa de las partes de dar por culminada la controversia, o un laudo arbitral, el órgano resolutorio puede sancionar con una multa entre una (1) Unidad Impositiva Tributaria y doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias. Para la graduación se observan los criterios establecidos en el presente Código y supletoriamente, los criterios que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o la norma que lo sustituya o complemente.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el órgano resolutorio y de la responsabilidad civil o penal que correspondan.

#### Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas

Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutorio.
2. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
3. En los procedimientos de oficio, promovidos por una denuncia de parte, cuando el proveedor se allana a la



73. Estos criterios sirven como parámetro de juicio para una mayor objetividad de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción, en garantía de los derechos del infractor.
74. En la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PCM, publicada el 23 de enero de 2014 y vigente a partir del 23 de abril de 2014, se establece que los factores necesarios para la determinación de la multa a imponer por los órganos resolutivos del Indecopi son: el beneficio ilícito (o, en forma alternativa, el daño) dividido entre la probabilidad de detección y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes.
75. Teniendo en cuenta los criterios señalados, se ha graduado la sanción para las siguientes infracciones:
- (i) **Haber dispuesto el cobro de un interés moratorio superior al legal permitido por la Ley 29947**
- **Beneficio ilícito**
76. El beneficio ilícito está en función al ingreso obtenido por la administrada producto de establecer, a los alumnos que pagaron la pensión fuera del plazo, un interés moratorio mayor al establecido por el BCRP.
77. Este ingreso está representado por la diferencia entre el monto máximo permitido en el cobro de moras según la tasa de interés interbancaria establecida por el BCRP y lo que esperó cobrar la administrada por concepto de pago de intereses moratorios, teniendo en cuenta la información remitida por la administrada. Asimismo, a dicho resultado se sumarán los ingresos adicionales que obtuvo la administrada producto de conservar esta ganancia ilícita desde el momento del cobro de los intereses moratorios hasta la fecha de cálculo de la multa.
78. La ganancia ilícita que obtuvo la administrada producto de cobrar un interés moratorio mayor al establecido por el BCRP asciende a S/ 1 226,94<sup>27</sup> y los ingresos

---

denuncia presentada o reconoce las pretensiones en ella contenidas, se da por concluido el procedimiento liminarmente, pudiendo imponerse una amonestación si el allanamiento o reconocimiento se realiza con la presentación de los descargos; caso contrario la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y a sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.

4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:

- a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
- b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
- c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
- d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
- e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
- f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.

5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular

<sup>27</sup>

Al respecto, debe considerarse para el cálculo de la ganancia ilícita los siguientes factores:





adicionales<sup>28</sup> que obtuvo producto de conservar esta ganancia ilícita desde el cobro de la misma hasta la fecha de cálculo de multa asciende a S/ 145,52<sup>29</sup>; por lo tanto, el beneficio ilícito asciende a S/ 1 372,46.

- **Probabilidad de detección**

79. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción, en la medida que el conocimiento por parte de los alumnos de este requerimiento en el cobro de un interés moratorio superior al legal permitido se hacía por escrito, pudiendo la autoridad recabar los medios probatorios necesarios, verificando fácilmente esta infracción. De este modo se tiene para este caso que la autoridad pudo detectar de manera sencilla la infracción, ello en la medida que la información necesaria respecto a los medios probatorios existentes pudo ser de fácil acceso para

- Monto de recargo por mora cobrado por la administrada a cada alumno moroso durante el período infractor. Fuente: Expediente 86-2019/CC3
- Monto de recargo por mora que el administrado debió cobrar por alumno moroso en el período infractor, para su estimación se procedió a multiplicar los siguientes factores: i) la Tasa de interés interbancaria diaria establecida por el BCRP para el cobro de mora (La tasa de interés interbancaria en la fecha de emisión (09/02/2018) de la resolución antes señalada fue del 3.00% (tasa anual), lo cual es equivalente a 0.01% diaria), ii) monto de la pensión del alumno moroso, y iii) días totales en que se incurrió la mora por cada alumno moroso en el período infractor. Fuente: Expediente 86-2019/CC3
- Ganancia ilícita (período infractor años 2018 y 2019). Se obtiene de la sumatoria de la diferencia del monto de recargo por mora cobrada por el administrado por cada alumno moroso en el año académico respectivo y el monto de recargo por mora por alumno moroso que el administrado debió cobrar si aplicaba la tasa interbancaria establecida por el BCRP. Ver Anexo I (véase archivo en Excel).

<sup>28</sup> Se debe tener en cuenta que estos están configurados por el rendimiento generado por la ganancia ilícita del administrado al incurrir en infracción hasta la fecha de cálculo de multa, en la medida que -para el presente caso- esta ganancia se genera por el desfase temporal que existe entre el término del periodo infractor y la fecha de cálculo de sanción, pues se asume que la administrada sigue invirtiendo los fondos generados de manera ilícita por la ganancia ilícita para su beneficio.

<sup>29</sup> Al respecto, debe considerarse para el cálculo de los ingresos adicionales los siguientes factores:

- Tasa de rentabilidad diaria del sector: Se procedió a utilizar la tasa de costo promedio ponderado del capital (WACC) como medida de rentabilidad de la empresa, siendo que dicha tasa para las empresas del sector Educación al 2020 asciende a 9.42% anual, y su equivalente mensual, 0.75% (utilizando la fórmula de conversión de tasa anual a mensual:  $(1 + 9.42\%)^{1/12} - 1 = 0.75\%$ ).
- Fuente: Damodaran, Aswath, Cost of Capital by Sector (Emerging Markets), en la página web del profesor Aswath Damodaran. <http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/>. De manera resumida, a continuación, se señalan los pasos que se siguen una vez que se accede a la mencionada página web: se ingresa a la pestaña denominada "Data", posteriormente, se ingresa a la pestaña denominada "Archived Data", para luego seleccionar "Risk/Discount Rate", finalmente, se procede a descargar la data correspondiente al WACC para mercados emergentes en el año 2020 clasificado por los diferentes tipos de industria existentes en el mercado. Para ello es necesario ingresar al vínculo denominado "1/20" el cual se ubica en la celda correspondiente a la fila denominada "Costs of Capital by Industry" y la columna "Emerging Markets". Al respecto, para aproximar el valor del WACC a valores para el Perú se modificó la tasa de impuesto a las ganancias empresariales 29.5% para el año 2020 (Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Disponible en: <http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu/impuesto-a-la-renta-empresas/regimen-general-del-impuesto-a-la-renta-empresas/calculo-anual-del-impuesto-a-la-renta-empresas/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual>, la tasa de inflación esperada a diciembre de 2019 en moneda local, 2.2% (Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Disponible en: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2019/diciembre/reporte-de-inflacion-diciembre-2019.pdf> y la tasa de inflación esperada en moneda extranjera (\$), 1.9%, Fuente: Sistema de Reserva Federal (FED). Disponible en: <https://www.federalreserve.gov/monetarypolicy/fomcprotabl20191211.htm>
- Finalmente, considerando las modificaciones señaladas para aproximar el valor del WACC a valores para el Perú, la tasa de costo promedio del capital (WACC) para las empresas del sector Educación al 2020, asciende a 9.42% anual (se filtra sector educación y se ubica en la celda "Cost of Capital (Local Currency)")
- Monto de la ganancia ilícita, S/ 1 226,94.
- Meses transcurridos desde la fecha estimada de finalización del periodo académico 2019, diciembre de 2019 hasta la fecha de cálculo de la multa (considerándose para este caso, marzo de 2021), 15 meses.
- Ingresos adicionales: S/ 1 226,94 \*  $[(1 + 0.75\%)^{15} - 1] = S/ 145,52$ .



la autoridad. En consecuencia, la probabilidad de detección es alta, y asume el valor de 1.

- **Cálculo de multa**

80. Considerando lo antes señalado, se recomienda sancionar a la Universidad con una multa ascendente a 0.3 Unidades Impositivas Tributarias<sup>30</sup>.

(ii) **Haber condicionado a los estudiantes a la adquisición de un “FUT” para la realización de diversos trámites internos.**

- **Beneficio ilícito**

81. El beneficio ilícito se encuentra configurado por la ganancia ilícita que obtuvo la administrada producto de requerir a los alumnos el pago del documento denominado “FUT” para la realización de diversos trámites internos. En ese sentido, la ganancia ilícita está configurada por la diferencia entre los ingresos obtenidos por la venta de la solicitud y el costo de asociado a la entrega de dicho documento.

82. Por lo tanto, para estimar la ganancia ilícita se tomará en cuenta los ingresos reportados por la administrada por la venta de las solicitudes, S/ 2 525,00<sup>31</sup>, la cantidad de solicitudes emitidas en el periodo infractor (505)<sup>32</sup>, el número de hojas promedio del documento (1)<sup>33</sup>, y el costo unitario de la fotocopia (S/. 0,20)<sup>34</sup>. En consecuencia, la ganancia ilícita asciende a S/ 2 424,00<sup>35</sup>.

83. Asimismo, se suman los ingresos adicionales que obtuvo la administrada producto de conservar esta ganancia ilícita desde, desde la comisión de la infracción hasta la

<sup>30</sup> Multa = Beneficio ilícito / Probabilidad de detección = S/ 1 372,46 / 1 = S/ 1 372,46  
Multa en UIT (valor al año 2021) = S/ 1 372,46 / 4 400.00 = 0.3 UIT.

<sup>31</sup> Para ello se consideró el monto total obtenido por el cobro del FUT a los estudiantes que realizaron trámites internos (año 2018), S/ 1 400,00 y el monto total obtenido por el cobro del FUT a los estudiantes que realizaron trámites internos (año 2019), S/ 1 125,00. Fuente: Expediente 86-2019/CC3.

<sup>32</sup> Para ello se consideró respecto del periodo infractor del año 2018, la cantidad total de FUT tramitados de manera exitosa: 280 y respecto del periodo infractor 2019 la cantidad total de FUT tramitados de manera exitosa: 225. Fuente: Expediente 86-2019/CC3.

<sup>33</sup> La solicitud cuenta con una página. Fuente: Expediente 86-2019/CC3.

<sup>34</sup> Se estima que el costo de fotocopia por página asciende a S/, 0,20. Fuente: información cotizada por T-Copia, el día 06 de mayo del 2019.

<sup>35</sup> Resultado de: Ingresos obtenidos por la venta de solicitudes – cantidad de solicitudes emitidas \* (número hojas promedio \* costo de fotocopia) = S/ 2 525,00 – 505 \* (1 \* S/ 0,20)

fecha de cálculo de multa. Dichos ingresos adicionales ascienden a S/ 287,49<sup>36</sup>. Por lo tanto, el beneficio ilícito total asciende a S/ 2 711,49<sup>37</sup>.

- **Probabilidad de detección**

84. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción, en la medida que la conducta infractora podía ser verificada fácilmente por la administración pues el conocimiento por parte de los alumnos de este condicionamiento a la adquisición de la solicitud académica se hacía por escrito, pudiendo dar cuenta de ello a la administración. En tal sentido, se considera que la probabilidad de detección es alta, por lo que corresponde asignar el valor de 1.

- **Cálculo de multa**

85. Considerando lo antes señalado, debe sancionar a Universidad con una multa ascendente a 0.6 UIT<sup>38</sup>.

(iii) **Haber requerido a los estudiantes la presentación de documentación innecesaria para la realización de diversos trámites internos.**

- **Daño**

<sup>36</sup>

Al respecto, debe considerarse para el cálculo de los ingresos adicionales los siguientes factores:

- Se procedió a utilizar la tasa de costo promedio ponderado del capital (WACC), como medida para estimar la rentabilidad de la empresa durante el período en que se configuraron los ingresos adicionales, para ello se considerará la tasa WACC del sector Educación al 2020 para países emergentes, el cual asciende a 9.42% anual, y su equivalente mensual, 0.75% (utilizando la fórmula de conversión de tasa anual a mensual:  $(1 + 9.42\%)^{1/12} - 1 = 0.75\%$ ). Fuente: Damodaran, Aswath, Cost of Capital by Sector (Emerging Markets), en la página web del profesor Aswath Damodaran. <http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/>.

Para un mayor alcance respecto a la obtención del valor del WACC, como ya se señaló, éste se encuentra en el link <http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/>, realizándose a continuación los siguientes pasos: 1) Se ingresa a la pestaña denominada "Data", 2) Se ingresa a la pestaña "Archived Data", 3) Se selecciona la opción "Risk/Discount Rate" y finalmente, se procede a descargar la data correspondiente al WACC para mercados emergentes en el año 2020 clasificado por los diferentes tipos de industria existentes en el mercado. Para ello es necesario ingresar al vínculo denominado "1/20" el cual se ubica en la celda correspondiente a la fila denominada "Costs of Capital by Industry" y la columna "Emerging Markets".

Ahora bien, para aproximar el valor del WACC a valores para el Perú se modificó la tasa de impuesto a las ganancias empresariales 29.5% para el año 2020 (Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), disponible en: <http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu/impuesto-a-la-renta-empresas/regimen-general-del-impuesto-a-la-renta-empresas/calculo-anual-del-impuesto-a-la-renta-empresas/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual>); la tasa de inflación esperada a diciembre de 2019 en moneda local, 2.2% (Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), disponible en: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2019/diciembre/report-de-inflacion-diciembre-2019.pdf>); y, la tasa de inflación esperada en moneda extranjera (\$), 1.9%, Fuente: Sistema de Reserva Federal (FED), disponible en: <https://www.federalreserve.gov/monetarypolicy/files/fomcprojetabl20191211.pdf>

- Monto la ganancia ilícita, S/ 2 424,00
- Meses transcurridos desde la fecha de término del periodo infractor, considerándose desde diciembre de 2019 (mes de término del año académico 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (último mes culminado), marzo de 2021, 15 meses.

- Ingresos adicionales:  $S/ 2 424,00 * [(1 + 0.75\%)^{15} - 1] = S/ 287,49$

<sup>37</sup>

Resultado de:  $S/ 2 424,00 + S/ 287,49$

<sup>38</sup>

Multa = Beneficio ilícito / Probabilidad de detección =  $S/ 2 711,49 / 1 = S/ 2 711,49$   
Multa en UIT (Valor al año 2021) =  $S/ 2 711,49 / S/ 4 400,00 = 0.6$  UIT

86. El daño se valora según los efectos negativos generados a los consumidores por el requerimiento de documentación innecesaria para la realización de trámites internos, cuyo trámite genera costos adicionales no previstos. Para valorar el daño se tendrá en consideración los siguientes efectos:

- La afectación resultante por el valor del costo de presentar la documentación innecesaria solicitada por el administrada.
- La afectación resultante por el valor del tiempo empleado por los consumidores debido a que tuvieron que hacer las gestiones necesarias a fin de tramitar la documentación solicitada.

87. La afectación resultante por el valor del costo de presentar la documentación innecesaria se estima teniendo en cuenta el precio unitario de los documentos solicitados<sup>39</sup> y la cantidad total de documentos innecesarios<sup>40</sup> requeridos por la

<sup>39</sup> Los documentos exigidos por el administrado para diversos trámites internos se muestran a continuación:

Nº	Nombre del Documento	Precio unitario (en S./.)
1	Record de notas del semestre	S/ 30,00
2	Constancia de notas	S/ 100,00
3	Certificado de Estudios originales	S/ 250,00
4	Constancia de no adeudar libros en la biblioteca	S/ 20,00
5	Constancia de no adeudar por concepto de enseñanza	S/ 20,00

Precio de los documentos innecesarios. Fuente: Expediente 86-2019/CC3.

<sup>40</sup> La cantidad de cada documento innecesario requerido durante el periodo infractor se estimará a partir de la cantidad de trámites emitidos en el año académico 2018 y 2019 (periodo infractor) correspondientes a aquellos en los que se requerían los documentos innecesarios, tal y como se muestra en los siguientes cuadros:

**Documentos innecesarios requeridos por Trámite emitido 2018-2019:**

Nombre del Trámite	Cantidad de cada trámite emitido en 2018-2019 (a)	Número de documentos solicitados por trámite (b)				
		Record de notas del semestre	Constancia de notas	Certificado de Estudios originales	Constancia de no adeudar libros en la biblioteca	Constancia de no adeudar por concepto de enseñanza
Matrícula	26	1				
Certificado de Estudios de Pregrado	26		1			
Constancia de Egresado de Pregrado	25			1	1	1
Constancia de Asistencia, Permanencia y Responsabilidad dentro de la USBA	25		1			

Donde:

- (a) Cantidad total de solicitudes para el periodo 2018: 46. Cantidad total de solicitudes para el periodo 2019: 56. Fuente: Expediente 86-2019/CC3. Considerando que no se informó la cantidad de solicitudes realizadas por cada trámite, se procedió a asignar de modo equitativo el total de solicitudes informadas (102) entre los 4 trámites internos correspondientes.
- (b) Fuente: Expediente 86-2019/CC3.

**Número de Documentos innecesarios requeridos por Trámite emitido 2018-2019:**

Nombre del Trámite	Cantidad de cada trámite emitido en 2018-2019 (a)	Número total de documentos requeridos (b)				
		Record de notas del semestre	Constancia de notas	Certificado de Estudios originales	Constancia de no adeudar libros en la biblioteca	Constancia de no adeudar por concepto de enseñanza



administrada en el periodo infractor. Por lo tanto, el valor de la afectación, en este extremo, asciende a S/ 13 130,00<sup>41</sup>.

88. La afectación resultante por el valor del tiempo empleado por los consumidores debido a que tuvieron que hacer las gestiones necesarias a fin de presentar la documentación solicitada, está representado por el tiempo destinado por los consumidores para la tramitación de dichos documentos<sup>42</sup>. Para valorar este tiempo perdido se utilizará el valor social del tiempo (VST)<sup>43</sup> promedio para un ciudadano del Perú<sup>44</sup>.

Matrícula	26	26	0	0	0	0
Certificado de Estudios de Pregrado	26	0	26	0	0	0
Constancia de Egresado de Pregrado	25	0	0	25	25	25
Constancia de Asistencia, Permanencia y Responsabilidad dentro de la USBA	25	0	25	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>102</b>	<b>26</b>	<b>51</b>	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>25</b>

(a) Fuente: Expediente 86-2019/CC3. Cantidad total de solicitudes para el periodo 2019: 56. Fuente: Expediente 86-2019/CC3. Considerando que no se informó la cantidad de solicitudes realizadas por cada trámite, se procedió a asignar de modo equitativo el total de solicitudes informadas (102) entre los 4 trámites internos correspondientes.

(b) Fuente: Expediente 86-2019/CC3.

41

Resultado de aplicar los siguientes factores:

Nº	Nombre del Documento	Número total de documentos innecesarios en 2018 y 2019 (a)	Precio unitario (en S/.) (b)	Valor del costo (en S/.)
1	Record de notas del semestre	26	S/ 30,00	780,00
2	Constancia de notas	51	S/ 100,00	5100,00
3	Certificado de Estudios originales	25	S/ 250,00	6250,00
4	Constancia de no adeudar libros en la biblioteca	25	S/ 20,00	500,00
5	Constancia de no adeudar por concepto de enseñanza	25	S/ 20,00	500,00
<b>TOTAL</b>		<b>152</b>		<b>13 130,00</b>

(a): Ver pie de página anterior.

(b): Ver pie de página 33.

(c): Resultado de (a) \* (b)

42

Para la estimación del tiempo destinado a la tramitación de cada documento se requiere identificar la forma en que se materializa la solicitud de dichos procedimientos. En el presente caso, se estima que la presentación de estos documentos requería el pago de una tasa administrativa, así como el llenado de algún tipo de formulario o solicitud para la tramitación de dichos documentos. En ese sentido, se procede a considerar el tiempo estimado destinado a dichas acciones, y, considerando que el tiempo promedio estimado para cada una de estas gestiones asciende a 15 minutos aproximadamente por cada documento solicitado, se estima que el tiempo promedio de tramitación de cada documento innecesario asciende a 30 minutos.

43

El valor social del tiempo (VST) se define como el costo de oportunidad para las personas al emplear tiempo en trasladarse y dejar de realizar otras actividades (MEF, 2012).

44

El VST para los habitantes a nivel Nacional se extrae del Informe N° 083-2015/GEE realizado por la Gerencia de Estudios Económicos de Indecopi, en el cual se estima el valor social del tiempo para los habitantes del Perú en S/ 7,32 por hora del año 2014, por lo tanto, teniendo en cuenta que la cantidad de consumidores afectados son del periodo de marzo de 2018 (inicio de periodo académico), se procede a realizar una actualización del dicho valor con el fin de representarlo en el periodo infractor, utilizando el IPC. El IPC a nivel nacional en diciembre de 2014, fecha de datos para la estimación del VST, fue 109.20, y el IPC promedio a nivel nacional en el periodo de marzo 2018 fue 120.43, por lo tanto, el VST en el periodo de marzo de 2018 asciende a S/ 8,07 (resultado de 7.32 \* 120.43 / 109.20).



89. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, la afectación por el tiempo perdido por los consumidores para la tramitación de cada documento requerido asciende a S/ 4,04<sup>45</sup>, este valor se multiplica por la cantidad total de documentos solicitados, 152<sup>46</sup>. En tal sentido, la estimación del daño derivado del tiempo empleado por los consumidores para dar trámite a dichos documentos asciende a S/ 614,08<sup>47</sup>.
90. En consecuencia, teniendo en cuenta el daño estimado en los extremos antes mencionados, S/ 13 130,00 y S/ 614,08 el daño total asciende a S/ 13 744,08.
91. Ahora, considerando que el daño estimado se calculó tomando en cuenta el valor del daño generado a los consumidores a la fecha de infracción, es necesario realizar una actualización de dicho monto, el cual deba reflejar el costo de oportunidad del valor del dinero perdido en el tiempo por parte de los consumidores, desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de multa. Este costo de oportunidad se puede ver reflejado por la tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores el cual asciende 8.5% anual<sup>48</sup>. Con dicha información, el daño se aproxima en S/ 15 214,70<sup>49</sup>.

- **Probabilidad de detección**

92. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción, en la medida que la conducta infractora podía ser verificada fácilmente por la administración pues el conocimiento por parte de los alumnos del requerimiento de esta documentación innecesaria como requisito para la tramitación de otros documentos se hacía por escrito, pudiendo dar cuenta de ello a la administración. En tal sentido, se considera que la probabilidad de detección es alta, por lo que corresponde asignar el valor de 1.

- **Cálculo de multa**

93. Considerando lo antes señalado, corresponde sancionar a Universidad con una multa ascendente a 3.5 UIT<sup>50</sup>.

<sup>45</sup> Resultado de multiplicar el VST por el tiempo destinado a la tramitación de cada documento solicitado, utilizando para ello su equivalencia en horas (30 minutos = 0.50 horas),  $8.07 * 0.50$

<sup>46</sup> Ver pie de página 35.

<sup>47</sup> Resultado de:  $152 * S/. 4.04$

<sup>48</sup> Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas [en línea]: Actualización de la tasa social de descuento, 2017. Disponible en: <[www.mef.gob.pe/contenidos/inv\\_publica/docs/parametros\\_evaluacion\\_social/Tasa\\_Social\\_Descuento.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/parametros_evaluacion_social/Tasa_Social_Descuento.pdf)>.

<sup>49</sup> Al respecto, debe considerarse para el cálculo del daño los siguientes factores:

- Monto del daño estimado, S/ 13 744.08
- Tasa de preferencia por el tiempo, 8.50% anual, y aplicando a su equivalencia mensual:  $(1+8.50\%)^{1/12}-1 = 0.68\%$  mensual.
- Meses transcurridos desde la fecha de finalización del periodo lectivo 2019, diciembre de 2019 hasta la fecha de cálculo de multa (último mes culminado), marzo de 2021, 15 meses.
- Daño =  $S/ 13 744.08 * [(1 + 0.68\%)^{15}] = S/ 15 214.70$

<sup>50</sup> Multa = Daño / Probabilidad de detección =  $S/ 15 214.70 / 1 = S/ 15 214.70$   
Multa en UIT (Valor al año 2021) =  $S/ 15 214.70 / S/ 4 400 = 3.5$  UIT



- **Otros factores**

94. Cabe indicar que, en sus descargos al IFI, la Universidad solicitó que respecto a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de sancionarla con 3.5 UIT, se considere que SUNEDU mediante Resolución de Consejo Directivo 154-2019-SUNEDU/CD, denegó la licencia por lo que se encuentra en la fase de cierre de actividades académicas, generando que en cada semestre haya menos alumnos matriculados. Asimismo, debido a la pandemia provocada por el COVID-19 se ha disminuido los costos por derecho de estudio con la finalidad de brindar facilidades a los estudiantes para que puedan concluir su carrera profesional.
95. Sobre el particular, corresponde indicar que, este Colegiado no desconoce el contexto actual ocasionado a raíz de la propagación del COVID-19, así como las consecuencias de la decisión de la SUNEDU. Sin embargo, se debe indicar que durante la tramitación del procedimiento mediante Resolución N° 2 del 22 de abril de 2021, se requirió las declaraciones juradas, presentadas ante la autoridad tributaria, de venta de los años 2019 y 2020.
96. En ese sentido, dicho requerimiento, se efectuó con la finalidad que los ingresos percibidos por todas las actividades económicas de la administrada correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la resolución, esto es, el año 2020, sean considerados al momento de graduar la sanción, por lo que no corresponde amparar los argumentos en este extremo.

#### **G. Sobre el Registro de Infracciones y Sanciones**

97. Este Colegiado dispone la inscripción de las infracciones y sanciones impuestas a la Universidad en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la presente resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119<sup>51</sup> del Código.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sancionar a la Universidad Seminario Bíblico Andino, con una multa ascendente a 0.3 Unidades Impositivas Tributarias, por infracción a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en relación con lo establecido en el artículo 73 de dicho cuerpo legal, toda vez dispuso el cobro de un interés moratorio superior al legal permitido por la Ley 29947, Ley de Protección a la Economía Familiar respecto del pago de pensiones en Institutos, Escuelas Superiores, Universidades y Escuelas de Posgrado Públicos y Privados.

Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

51

#### **Código**

##### **Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones**

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.



**SEGUNDO:** Sancionar a la Universidad Seminario Bíblico Andino, con una multa ascendente a 0.6 Unidades Impositivas Tributarias, por infracción a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en relación con lo establecido en el literal a) del numeral 56.1 del artículo 56 de dicho cuerpo legal, toda vez que condicionó a los estudiantes a la adquisición de un formato denominado “FUT” para la realización de diversos trámites internos.

Dicha multa será rebajada en 25% si la administrada consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**TERCERO:** Sancionar a la Universidad Seminario Bíblico Andino, con una multa ascendente a 3.5 Unidades Impositivas Tributarias, por infracción a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en relación con lo establecido en el literal g) del numeral 56.1 del artículo 56 de dicho cuerpo legal, toda vez que requirió a los estudiantes la presentación de documentación innecesaria para la realización de diversos trámites internos.

Dicha multa será rebajada en 25% si la administrada consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**CUARTO:** Ordenar a la Universidad Seminario Bíblico Andino como medida correctiva que, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución final, elabore un padrón que individualice e identifique a los alumnos afectados, para lo cual se requiere que este consigne, como mínimo, el nombre completo, número del Documento Nacional de Identidad, datos de contacto (dirección, correo electrónico y número telefónico), programa de estudios, y según corresponda: (i) el monto total pagado por mora (detallando de manera separada la cantidad que fue cobrada correctamente y la cantidad cobrada en exceso o de forma ilegal); y/o, (ii) el monto total pagado por el documento “Formato”.

Dicho padrón debe ser remitido a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3 en formato Excel, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado anteriormente.

Vencido los plazos otorgados, la Universidad Seminario Bíblico Andino deberá en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles:

- (i) Devolver a todos los alumnos que se vieron afectados durante los periodos académicos 2018 y 2019 los montos correspondientes al excedente por concepto de mora por atraso en el pago de las pensiones indebidamente cobrado, más los intereses legales generados a la fecha de la devolución; y,
- (ii) devolver a todos los alumnos que se vieron afectados durante el periodo 2018 y 2019 los montos que pagaron por el documento “Formato” para la realización de los trámites en que dicho concepto se requería, más los intereses legales generados a la fecha de la devolución.

Luego de haberse pagado los referidos montos, la Universidad Seminario Bíblico Andino deberá remitir a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, en un plazo máximo de





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N.º  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N.º 86-2019/CC3



diez (10) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado anteriormente, los medios probatorios que acrediten las devoluciones realizadas.

En caso no cumplan con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Comisión, serán pasible de imponerse una multa coercitiva en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en cuyo pronunciamiento se precisará el plazo que tendrá este Colegiado, de persistirse en incumplimiento de lo ordenado, para imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

**QUINTO:** Informar a la Universidad Seminario Bíblico Andino, que la presente resolución tiene eficacia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218<sup>52</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la presentación del recurso de apelación. Se señala que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida.

**SEXTO:** Disponer la inscripción de las infracciones y sanciones impuestas a la Universidad Seminario Bíblico Andino en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi una vez que la presente Resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**SÉPTIMO:** Requerir a la Universidad Seminario Bíblico Andino el cumplimiento espontáneo de las multas impuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>53</sup>, precisándose que, los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

**Con la intervención de los señores Comisionados: Juan Manuel García Carpio, Delia Angélica Morales Cuti y Jean Paul Borit Salinas.**

**Juan Manuel García Carpio**  
**Vicepresidente**

<sup>52</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 218**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días." (...)

<sup>53</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 205.- Ejecución forzosa**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontaneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.